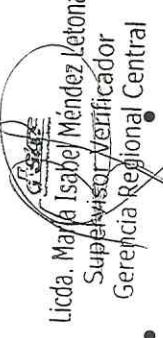


## EXPÉDIENTE NÚMERO 2017-23-26-01-0000661 PROVIDENCIA NÚMERO PRO-2019-04-01-001985

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS, ADMINISTRACIÓN ADUANA CENTRAL. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

  
Lic. Rogelio Bernal Arévalo  
Supervisor Verificador  
Gerencia Regional Central  
  
  
Licda. María Isabel Méndez Velona  
Supervisor Verificador  
Gerencia Regional Central

**ASUNTO:** La entidad denominada CORPORACION ROGAL, SOCIEDAD ANONIMA, con Número de Identificación Tributaria 9255395-8 (en lo sucesivo se denominará “el contribuyente”) SOLICITA: Que se admita dar una extensión al plazo para poder presentar las pruebas que puedan desvanecer el hallazgo mencionado en la Resolución R-DOS MIL DIECIOCHO CERO CUATRO-CERO UNO-CERO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS. (2018-04-01-012986), señala lugar para recibir notificaciones en: 14 avenida 25-06 zona 5, Colonia 25 de junio, Ciudad de Guatemala.

Atentamente la Administración de Aduana Central a “el contribuyente” le indica que: su solicitud de extensión al plazo para poder presentar las pruebas que puedan desvanecer el hallazgo mencionado en la Resolución número R-2018-04-01-012986 **ha sido denegada**, en virtud de los siguientes hechos:

- La resolución número R-2018-04-01-012986 está en firme porque según el artículo 623 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) tenía hasta el 28 de enero del presente año para presentar el recurso respectivo, sin embargo el memorial con el número de documento EDoc:2019-01-000000000007400 fue ingresado a la Superintendencia de Administración Tributaria en fecha 29 de enero del presente año.
- Además la resolución está en firme derivado que el plazo para presentar los recursos no se puede ampliar de acuerdo al segundo párrafo del artículo 154 del Código Tributario. “En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.” (el subrayado es nuestro)

### NOTIFIQUESE

(La presente providencia consta de 1 página).

Licda. Jeyme Marisol González Soto  
Administrador de Aduanas  
Gerencia Regional Central  




SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, GERENCIA REGIONAL CENTRAL, DIVISIÓN DE ADUANAS, ADMINISTRACION ADUANA CENTRAL. Guatemala, veintiseis de diciembre de dos mil dieciocho.

**ASUNTO:** Determinación de la obligación tributaria al contribuyente CORPORACION ROGAL, SOCIEDAD ANONIMA, (NIT. 9255395-8) (en lo sucesivo “el contribuyente”) por la diferencia en la valoración de las mercancías detalladas en la Audiencia por Valoración GTGUACG-2017-628-AV-10 de fecha 16 de enero de 2017 (en lo sucesivo “la audiencia”) emitida por la Delegación de Aduana Central en: Almacenadora Integrada, S.A. (COALSA AI2), como resultado de la verificación inmediata de la Declaración régimen 23-DI, número de orden 303-7500092 (en lo sucesivo “la declaración”). Señala como lugar para recibir notificaciones en: 14 avenida 25-06 zona 5, Colonia 25 de Junio Ciudad de Guatemala.

Se tiene a la vista para diligenciar lo indicado en el apartado del asunto.

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Aprobado mediante Resolución No. 224-2008 (COMIECO XLIX) de El Consejo de Ministros de Integración Económica (en adelante: “CAUCA”) establece: **“Artículo 2.** El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte”; **Artículo 6.** El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultado para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación en lo que le corresponde y recaudar los tributos a los que esté sujeto el ingreso o salida de mercancías; **Artículo 8.** La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades; **Artículo 9.** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero. El ejercicio de las facultades de control del Servicio Aduanero podrá ser en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de mercancías.

**CONSIDERANDO:**

Lo estipulado en el artículo 336 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que establece: **Verificación Inmediata.** La verificación inmediata podrá consistir en revisión documental en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras. La revisión documental consistirá en el análisis, por parte de la Autoridad Aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de actos del Servicio Aduanero. El examen físico y documental, es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documentalmente el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen. y.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 349 del RECAUCA, establece: **Resultados de la verificación inmediata.** De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante. Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 45 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) preceptúa **ARTÍCULO 45. Constitución de las obligaciones aduaneras** La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero. La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente en fecha 05 de enero de 2017 validó en el sistema informático de la SAT "la declaración". Por duda razonada en la valoración de la mercancía en fecha 10 de enero de 2017 se le notificó el requerimiento de información GTGUACG-2017-628-RIM-5 con el fin que demuestre el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía.

Con la documentación presentada por el contribuyente para el técnico revisor persiste la duda razonada del valor de la mercancía notificando en fecha 16 de enero de 2017 la audiencia número GTGUACG-2017-628-AV-10 en la que se indican los motivos para el descarte de métodos previos y descripción de la incidencia de la manera siguiente: "Método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, con base al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII DEL Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en aplicación del artículo 3. **Motivo para el descarte de métodos previos y descripción de la incidencia.** De acuerdo a las facultades de la autoridad aduanera Artículos 8 y 9 del CAUCA, Artículos 5 literal a) del RECAUCA y la observancia del artículo 44 del CAUCA que establece que el valor será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por consiguiente se indica: Que de acuerdo al artículo 205 literal a) la Autoridad Aduanera procedió a solicitar al importador por medio del Requerimiento de información GTGUACG-2017-628-RIM-5. Aportará información, documentación y demás elementos para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado, con fecha 13/01/2017 el importador presenta pruebas, consistentes en Factura Comercial HHA16016 en la cual se observó el valor FOB declarado en dicha factura \$ 17,918.40 y en la declaración de Mercancías No. GTGUACG-17-628-1-7 \$ 17,918.40, el cual no coincide con la trasferencia presentada No. 1600069043 con un valor de \$ 20,000.00 de fecha 22 de junio de 2016; se tiene duda ya que la Certificación del Contador General indica que es un anticipo, dicho anticipo lo realizó la empresa Kadie Empresas, S.A. al proveedor Holham (u.k) Co. Limited, así mismo se hace mención de la fecha de la transferencia 1600069043 22 de Junio de 2016 y la fecha de la factura HHA16016 nos indica

Lic. Rogelio Bernal Alférez  
Supervisor Revisor Aduanero  
Gerencia Regional Central

Licda. María Isabel Méndez Letona  
Supervisor Revisor Aduanero  
Gerencia Regional Central

Licda. Jeyme Marisol González Soto  
Administradora de Aduanas  
Gerencia Regional Central

los términos pactados con el proveedor en cuanto a la forma de pago de la mercancías; Por tanto según el artículo 206 literal e) del recauca es motivo para rechazar el valor de transacción por presentar datos inexactos y de manera conjunta al artículo 323 literal g) términos pactado con el vendedor.". En "la audiencia" se indica que se le confiere audiencia por diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, para que se presenten descargos y ofrezca los medios de prueba que estime conveniente, teniendo hasta el 30 de enero de 2017 para presentar la evacuación, pero el contribuyente no presentó ningún documento relacionado.

**CONSIDERANDO:**

Explicar las causas por las que no se aceptaron las pruebas presentadas por el contribuyente el técnico revisor presentó el informe circunstanciado número IC-SAT-GRC-DA-ACG-AI2-36-2017 en el que indica:

**"PRIMERO:**

El 06 de Enero de dos mil diecisiete, me fue asignada la DUA-GT-GUACG-17-000628-0001-7 régimen 23-DI clase 10 número de orden 303-7500092 consignada al importador Corporación Rogal, Sociedad Anónima consignando en la línea uno Peluches personalizados -9"/23 Seated Height -Bee, en la línea dos Peluches Personalizados- 14"/35 CM Bee, en la línea tres Peluches Personalizados -9/23 CM Tiger, en la línea 4 Peluches Personalizados -14"/35 CM Tiger Seated, en la línea 5 Peluches Personalizados -14"CM Tortoises, en la línea 6 Peluches Personalizados -9"/23 CM Peacock, en la línea 7 Peluches Personalizados -14"/35 CM Peacock, en la línea 8 Peluches Personalizados-9"/23 CM Mouse, en la línea 9 Peluches Personalizados -14"35 CM Mouse, en la línea 10 Peluches Personalizados -Bee Hand Puppet, en la línea 11 Peluches Personalizados -Tortoises Hand Puppet, en la línea 12 Peluches Personalizados -Peacock Hand Puppet, en la línea 13 Peluches Personalizados -Mouse Hand Puppet, en la línea 14 Peluches Personalizados -Tiget Hand Puppet y en su línea 15 Peluches Personalizados -14"/23 CM Tortoises; Mercancía de origen Chino declarado en el inciso arancelario 9503004100 que según descripción del Sistema Arancelario Centroamericano SAC indica: Juguetes llenos, con un arancel según el SAC al 15 % de DAI.(...)

**TERCERO:**

Se emitió requerimiento de información NO. GTGUACG-2017-628-RIM-5 el cual fue notificado con cedula de notificación GTGUACG-2017-628-CN-30; en respuesta al requerimiento de información el contribuyente presenta sus pruebas el día 13 de enero del año dos mil diecisiete.

**CUARTO:**

Se procedió realizar audiencia por valoración número GTCUACG-2017-628-AV-10; descartando en la misma las pruebas presentadas por el contribuyente debido que las mismas no desvanecen la duda razonable por valor en virtud de que se encontraron las inconsistencias siguientes: Se observa en la trasferencia bancaria presentada por el contribuyente la cual es de \$ 20,000.00 un valor superior al valor FOB declarado en la Factura HHA16016 \$ 17,918.40, el cual no coinciden con la transferencias presentada número 1600069043 con fecha 22 de junio de 2016; se tuvo duda en respecto a la certificación del Contador General ya que indica que es un anticipo, dicho anticipo lo realizó la empresa Kadie Empresas S.A. al Proveedor Holhan (U.K) Co. Limited, el cual no cuenta con la factura del proveedor Arts&Crafts company Ltd. A su vez el asiento contable refleja que este pago pertenece a un anticipo realizado al proveedor y no una cancelación; con fundamento legal en los artículos 206 literal "e" del Recauca el cual establece "cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o

Lic. Rogelio Berndt Arevalo  
Supervisor Regional Centroamerica  
Gerencia Regional Centroamerica

Licda. Jeymen Mancuso  
Administrador de Aduanas  
Gerencia Regional Centroamerica  
Supervisor Regional Centroamerica  
Maria Isabel Mendez Letona

contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo y el presente capítulo" y el artículo 323 literal "g" el cual establece "Términos Pactados con el vendedor"; se procede a emitir la audiencia por valoración antes referida.

**QUINTO:**

Previo a conferir la audiencia se procedió a analizar el método de valoración de la siguiente manera: El primer método de valor de transacción artículo 1 numeral 1 del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, al solicitar información sobre cómo fueron pagadas dichas mercancías ya que generó duda en su valor y en la veracidad de sus datos, los cuales se evaluaron y detallaron en su punto cuarto del presente informe, se descartó el segundo método de mercancías idénticas artículo 2 numeral 1 del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, ya que debe responder a los siguientes criterios: Deben ser iguales en todos los aspectos, con inclusión de sus características físicas, calidad y prestigio comercial, haberse producido en el mismo país que las mercancías objeto de valoración; y que las haya producido el productor de las mercancías objeto de valoración. Para aplicar este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Es por ello que no se utilizó este método de valoración ya que no se tienen referencia de valores en la base de datos del sistema SAQBE, así como no se tiene certeza en todos los aspectos que indica en el mismo.

De los análisis anteriores se establece que el método de valoración de mercancías similares, según el artículo 3 numeral 1 del Acuerdo general Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, responden a los siguientes Criterios: Que sean muy semejantes o parecidas a las mercancías objeto de valoración en lo que se refiere a su composición y características; que puedan cumplir a las mismas funciones que las mercancías objeto de valoración y ser comercialmente intercambiables; que se hayan producido en el mismo país y por el mismo productor de las mercancías objeto de valoración. Las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado. Por lo tanto consultando la base de valor del Sistema SAQBE de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley...". **OPINION GENERAL:** Entre los motivos para rechazar el valor de transacción de las mercancías según el artículo 206 del RECAUCA se lee "**Articulo 206. Motivos para rechazar el valor de transacción:** a) No llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del Servicio Aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior, exigible. c) Omitir los registros o alterar información de las operaciones de comercio exterior en la contabilidad.". Al respecto se descartó la utilización del método de valor de transacción de las mercancías descrito en el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 (en adelante "el acuerdo") considerando que el contribuyente no presentó las pruebas necesarias que comprobaran que el valor pagado o por pagar de las mercancías fuera el valor de transacción, descartando también la utilización del artículo 2 de "el acuerdo" o sea el método de valoración de transacción de mercancías idénticas en virtud que en la base de datos de la Superintendencia de Administración Tributaria no se encontraron mercancías idénticas traídas al país en un momento aproximado, provenientes del mismo país de exportación y en las mismas cantidades, por lo que se procedió a la utilización del método

Lic. Rogelio Benítez Arriaga  
Supervisor Verificador  
Gerencia Regional Central

Licda. María Isabel Sánchez Leyva  
Supervisor Verificador  
Gerencia Regional Central

Licda. Jeyme Pineda Sánchez  
Administrador de Aduanas  
Gerencia Regional Central

Licda. Jeyme Marisol González Soto  
 Administrador de Aduanas  
 Gerencia Regional Central!  


Lic. Rogelio Bernal Arroyo  
 Administrador  
 Supervisor Regional Central  


Licda. María Isabel Méndez Letona  
 Supervisor de Verificación  
 Gerencia Regional Central  


de valoración de las mercancías por medio del método de valor de transacción de mercancías similares descrito en el artículo 3 de "el acuerdo".

En concordancia con lo enunciado en el artículo anterior y la documentación presentada por el contribuyente se deducen las siguientes inconsistencias:

Presenta transferencia bancaria por valor de \$ 20,000.00 la cual es solicitada por la empresa Kadie Empresas, Sociedad Anónima y no por la empresa Corporación Rogal, Sociedad Anónima y según se indica en el comprobante tiene como beneficiario a la empresa HOLHAN (U.K) CO. LIMITED que es diferente al proveedor NINBO(F.T.Z.)DAC ARTS&CRAFTS COMPANY LTD. Que es el proveedor y quien emitió la factura número HHA16016.

El anticipo es por \$20,000.00 y de fecha 22 de junio de 2016 y la factura número HHA16016 es por valor de \$ 17,918.40 o sea por menor valor que el anticipo y de fecha hasta 28 de octubre de 2016.

- La factura número HHA16016 fue emitida el 28 de octubre de 2016 sin embargo el registro contable de dicha factura se realizó hasta el mes de enero de 2017 (partida No. 1, folio 13, del 01/01/2017 al 31/01/2017).
- La partida que registra la factura está cargada a Inventario de Importación en Tránsito y abonada a **Proveedores del Exterior**, sin embargo si ya existía un anticipo a proveedores debería haberse rebajado esta cuenta y abonarse a **Anticipo a Proveedores Extranjeros**.
- La partida indicada en el punto anterior según el valor en aduana es por \$ 157,800.22 sin embargo está registrada por valor de Q. 203.246.59 ya que tiene cargado a Inventario de Importación en Tránsito y abonado a **Proveedores del exterior** el valor del DAI y del IVA lo cual es incorrecto, según el cuadro siguiente.

CONCEPTO	DOLARES	CAMBIO	QUETZALES
Valor Factura	17,918.40	7.55240	135,326.92
Flete	2,680.00	7.55240	20,240.43
Seguro	295.65	7.55240	2,232.87
<b>CIF</b>	<b>20,894.05</b>	<b>7.55240</b>	<b>157,800.22</b>
DAI			23,670.03
IVA			21,776.42
<b>Valor Operado (aprox)</b>			<b>203,246.67</b>

- En la certificación de la partida número 1 del folio 13 del Libro de Diario y folio 25 del presente expediente el contador indica que el valor de la factura, el valor del flete y el valor del seguro suman **Q.203,246.59** sin embargo según el cuadro anterior y el valor en aduana de la declaración de mercancías número de orden 303-7500092 suma Q. 157,800.22.

#### CONSIDERANDO:

Obtener una mejor opinión se solicitó información a la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera que responde por medio de providencia número PRO-2018-04-01-023173 que indica: **"OPINION:** Derivado de las circunstancias expuestas en el análisis y debido a que persiste la duda razonable de conformidad con la definición de tal concepto en el artículo 3, y en virtud que el contribuyente no demuestra el valor pagado o por pagar, esta Unidad manifiesta que los valores utilizados en la Audiencia GTGUACG-628-AV-10, como referencias para el ajuste de valor de las mercancías consignadas en la declaración objeto de análisis, reúnen los elementos (país de origen, cantidad, nivel comercial, Momento Aproximado) para ser considerados razonables, según lo establecido en el artículo 3 (mercancías similares) y

Lic. Rogelio Bernál Arevalo  
Supervisor Verificador  
Gerencia Regional Central

artículo 15 numeral 2, literal b), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y artículos 198 y 199 del RECAUCA.”.

**POR TANTO:** La Administración de la Aduana Central de la DIVISION DE ADUANAS, con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 3 inciso b) del Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Orgánica de la SAT); Artículo 31 numerales 7 y 13 del Acuerdo del Directorio No. 007-2007 de la Superintendencia de Administración Tributaria (Reglamento Interno de la SAT); artículos 1, 19, 107, 127, 130 inciso i), 145 y 150 Decreto 6-91 del Congreso de la República, (Código Tributario y sus reformas); artículos 3 numeral 3, 4 numeral 2 y 13 numeral 1 Decreto 27-92 del Congreso de la República (Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas); artículos 2, 8, 41, 42 y 45 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artículos números 336 y 349 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

**RESUELVE:**

- Lic. María Isabel Méndez Letona  
Supervisor Verificador  
Gerencia Regional Central
- I. Tener por no evacuada “la audiencia”.
  - II. Confirmar la audiencia.
  - III. Determinar la Obligación Tributaria al contribuyente por valor de: Cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y tres quetzales con noventa y dos centavos. (Q. 57,663.92) integrados por: Derechos Arancelarios a la Importación: treinta mil treinta y tres quetzales con veintiocho centavos (Q. 30,033.28) e Impuestos al Valor Agregado –IVA-: Veintisiete mil seiscientos treinta quetzales con sesenta y cuatro centavos. (Q.27,630.64).
  - IV. Se tenga por notificado el Método de Valoración Utilizado para la Determinación del Valor en Aduanas derivado de la diferencia del valor en aduana a la mercancía de “la declaración” así como la referencia utilizada para sustentarla.
  - V. En el plazo de diez días el contribuyente debe presentar la rectificación de la declaración, consignando los valores determinados en la audiencia o presentar el recurso respectivo.
  - VI. Una vez firme la presente resolución y en caso de no existir rectificación relacionada en el numeral 3, la Unidad de Recaudación y Gestión de la Aduana Central debe proceder a ejecutar la garantía constituida.
  - VII. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.
  - VIII. Envíese copia de la presente resolución a la delegación de Aduana Central en: Almacenadora Integrada, S.A. (COALSA A12).

(La presente resolución consta de 3 folios)

Licda. Jeyme Marisol González Soto  
Administrador de Aduanas  
Gerencia Regional Central  
SAT